

Boletín



Oficial

LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

Suma anterior 38.750 07

Núm. 463.

MINISTERIO

DE

GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

de bases para la organizacion de los Tribunales.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que redacte y publique una ley orgánica de los Tribunales, teniendo presente la del Poder judicial y demás disposiciones que rigen en la materia con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Eliminar de la vigente ley las disposiciones sobre competencias, recusaciones y demás que se refieran al procedimiento civil y criminal, pero conservando las que hacen relación a las atribuciones de los Juzgados y Tribunales, incluidas hoy respecto a la materia penal en la compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Establecer que el ingreso en las carreras judicial y fiscal será por medio de oposicion a la plaza de Promotor fiscal de entrada, y terminará para ambas en la de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, determinando una perfecta asimilacion entre los cargos de las dos, para que, ya en cuanto a las traslaciones, ya en cuanto a los ascensos, los funcionarios de ambas puedan pasar ó ascender de una á otra según convenga á las necesidades de la administracion de justicia.

Tercera. Sujetar la asimilacion á que se refiere la base anterior á las reglas siguientes:

1.º Que los cargos asimilados de ambas carreras tengan igual sueldo, para lo que se elevará el que hoy lo tenga menor hasta la cifra del que lo tenga mayor.

2.º Que la asimilacion sea la de: Promotor fiscal de ascenso, con Juez de entrada.

Promotor fiscal de término, con Juez de ascenso.

Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, y Promotor fiscal de Madrid, con Juez de término.

Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Abogado fiscal de la de Madrid, con Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Fiscal de Adiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid ó Magistrado de la de Madrid.

Fiscal de la Audiencia de Madrid y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, con presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Cuarta. Establecer que el Tribunal Supremo constituye una jerarquía aparte, á la que solo podrá llegarse como premi á los servicios extraordinarios prestados en las carreras judicial ó fiscal, ó profesionales en el foro ó en la enseñanza de derecho; y fijar, por consecuencia de esto, las categorías entre las que deban nombrarse los Magistrados de dicho Tribunal, así como la forma en que se han de hacer los nombramientos entre las mismas, adoptando al efecto las siguientes reglas:

1.º De cada cuatro vacantes, tres se proveerán en Presidente de la Audiencia de Madrid que lleve un año en el ejercicio de su cargo, ó en Presidentes de Audiencia de fuera de Madrid, Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal del Tribunal Supremo, que cuenten dos años en el ejercicio del cargo, ó en Presidentes de Sala ó Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó Magistrados de la de Madrid, que hayan desempeñado cuatro años el cargo.

2.º De cada cuatro vacantes, una se proveerá en Abogados que hayan ejercido 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia de fuera de Madrid, pagando al ménos en los diez últimos la primera cuota de contribucion industrial y en Catedráticos de término de la facultad de Derecho que durante 12 años en Madrid y 16 en provincias hayan enseñado en las Universidades del Estado y ejercido la Abogacía durante el mismo tiempo.

3.º Todos los años la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, durante el primer trimestre del año judicial, en vista del juicio que haya podido formar acerca de los Méritos de los funcionarios comprendidos en las categorías enumeradas en la regla primera de esta base, elevará al Ministro de Gracia y Justicia una lista razonada de los que crea que los reúnen extraordinarios para ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

La Sala de Gobierno, para formar esta lista, tomará en cuenta las sentencias y votos reservados que las Salas de justicia hayan tenido ocasion de estudiar; los discursos y Memorias leídas por los Presidentes y Fiscales en las aperturas de los Tribunales; las obras de Derecho publicadas, y en general todo dato que conduzca á aquilatar la apreciacion que haga.

4.º El Fiscal del Tribunal Supremo; oyendo para ello en cuanto á los Fisca-

les de las Audiencias á los demás funcionarios del Ministerio fiscal de dicho Tribunal, elevará al Ministro de Gracia y Justicia en el mismo plazo una lista igual respecto á los funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en dicha regla.

5.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará igualmente una lista de cuantos funcionarios de las categorías enumeradas en la regla 1.ª crea reúnan méritos extraordinarios para ser nombrados Magistrados del expresado Tribunal, teniendo en cuenta, no sólo el examen detenido de los expedientes personales, sino tambien los méritos que resulten del mejor desempeño de comisiones especiales, ó del reconocido que tengan las obras ó estudios de Derecho que hayan publicado, y cuantos datos adquiera por virtud de la alta inspeccion que ejerce sobre el personal de la administracion de justicia.

6.º El Colegio de Abogados de Madrid y los de las demás capitales de Audiencia, así como los Claustros universitarios, formarán tambien y elevarán, dentro del plazo fijado en la anterior regla 3.ª, al Ministerio de Gracia y Justicia una lista razonada de los individuos de su seno que, reuniendo las condiciones legales, crean más merecedores por sus méritos extraordinarios de ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia, para proveer las plazas de Magistrados de dicho Tribunal Supremo que por turno correspondan á los funcionarios comprendidos en las diversas categorías enumeradas en la citada regla 1.ª, tendrá precisamente que hacerle en alguno de los que lo estén en las listas á que se refieren las reglas anteriores, acompañando al Real decreto del nombramiento el extracto de las hojas de servicios.

En el caso de que el nombrado se halle comprendido en la lista formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, deberá estarlo con un año al ménos de antelación.

Quinta. Reformar de la manera más conveniente, para que á la vez que la antigüedad no quede desatendida los méritos obtengan su merecida recompensa, las reglas vigentes para la provision de las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y de fuera de Madrid, dando un turno en las plazas de Magistrados, y en relacion con lo que se establece en la regla 2.ª de la base anterior, á los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de Madrid y á los Catedráticos de la Facultad de Derecho.

Sexta. Sentar las reglas segun las cuales han de ser nombrados y ascendidos los Jueces de primera instancia, partiendo del principio de que para ingresar en la carrera judicial, será necesario haber servido dos años por lo menos el cargo de Promotor fiscal de entrada, y que para ascender en la misma habrá de servirse igual tiempo en cada grado, ó su asimilado; y ordenar que las Salas de gobierno de las Audiencias, en el plazo fijado en la regla 3.ª de la base 4.ª, y atemperándose á lo que sea aplicable de lo prescrito en la misma, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los Jueces de primera instancia que en sus respectivos distrito conceptúen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal, y servirá de mérito para el ascenso.

Séptima. Fijar un turno en la provision de los cargos de las carreras judicial y fiscal para la reposicion de los cesantes que, dentro del plazo que se determine, pidan en solicitud dirigida á S. M. el Rey su vuelta al servicio activo, y previo el examen de sus expedientes personales por una comision compuesta de un funcionario de la carrera judicial, otro de la fiscal, otro del Ministerio de Gracia y Justicia y dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Octava. Reconocer á los actuales Magistrados y Jueces la inamovilidad que les otorga el art. 80 de la Constitucion; pero regulándola por medio de las disposiciones convenientes á fin de que, si bien no puedan ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino en los casos y con las condiciones que la ley determine, no continúe al amparo de ella los que no merezcan disfrutarla organizando al efecto con las debidas garantías de acierto, la inspeccion constante y eficaz de todo el servicio judicial.

Névena. Fijar preceptos terminantes para que se exija la responsabilidad judicial cuando corresponda hacerlo de oficio, bien en virtud de providencia de Tribunal competente, bien á instancia del Ministerio fiscal; y para que este, en consecuencia del deber que tiene de procurar el descubrimiento y el castigo de los delitos, la promueva siempre que proceda.

Décima. Establecer que la responsabilidad en que incurran los Magistrados del Tribunal Supremo por los actos judiciales en que hayan tenido intervencion les será exigida ante el Senado, constituido en Tribunal de Justicia.

Undécima. Suprimir en las carreras judicial y fiscal la causa de incompatibilidad referente al lugar del nacimiento, cuando este haya sido accidental, y en las de traslacion necesaria respecto á la primera la de llevar ocho años de residencia en una misma poblacion ejerciendo el cargo, estableciendo al propio tiempo que sera causa de incompatibilidad para ser nombrado Juez de primera instancia haber ejercido las funciones fiscales en el mismo partido en los dos últimos años.

Duodécima. Ordenar que, á la vez que en el Tribunal Supremo, tenga lugar en todas las Audiencias del Reino, menos en la de Madrid, la solemnidad de la apertura de los Tribunales, así como que en ella deberá el Fiscal leer una Memoria doctrinal y estadística referente á la justicia en lo criminal, despues de la cual, en el Tribunal Supremo el Ministro de Gracia y Justicia ó en su defecto el Presidente del mismo, y en las Audiencias el Presidente respectivo, leerán un discurso inaugural,

al que acompañarán un cuadro sinóptico, en el Tribunal Supremo de los trabajos ejecutados durante el año judicial anterior por todos los Juzgados y Tribunales del Reino, y en las Audiencias por las mismas y los Juzgados de sus distritos respectivos. Terminada su lectura, el Presidente declarará en nombre de Su Magestad el Rey abierto el nuevo año judicial.

Décimatercera. Incluir entre los deberes de los Presidentes de las Audiencias el de presidir, á lo menos una vez á la semana, cada una de las Salas de Justicia.

Décimacuarta. Distribuir, segun las necesidades del servicio, entre las diferentes Audiencias del Reino el número de Magistrados y Presidentes de Sala que tengan asignacion señalada en el presupuesto.

Décimacuinta. Convertir los Juzgados municipales en Juzgados de seccion, compuestos en las localidades que convenga de dos ó más de aquellos, para lo que se hará separadamente la demarcacion necesaria; cuyos Juzgados serán desempeñados por Jueces de nombramiento Real en las capitales de partido judicial, á ser posible Letrados, pero siempre propietarios, á propuesta en terna cada trienio de los Presidentes de las Audiencias y previos los informes que el Gobierno estime oportunos.

Décimaséxta. Organizar el Ministerio fiscal, teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Dar al Fiscal del Tribunal Supremo, así como á los de las Audiencia, en la apertura de los Tribunales, plenos, Salas de gobierno y en cualquier otro acto oficial ó público, el primer puesto despues del Presidente y antes que el de Sala más antiguo, y una gratificacion al primero de 10.000 pesetas y á los segundos de 1.500.

2.ª Determinar una amplia serie de categorías para el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo.

3.ª Establecer una verdadera progresion en las categorías, así como los preceptos necesarios, ya para el ascenso dentro de estas, ya para el pase ó ascenso de los funcionarios del mismo á la carrera judicial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

(Conclusion),

Segunda. Se consignarán en «Resultandos» numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuviesen enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera. Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta. Se consignará en párrafos, también numerados, que empezarán con la palabra «Considerando:»

1.º Los fundamentos de calificación legal de los hechos que se hubiesen estimado probados.

2.º Los fundamentos de la calificación legal de la participacion que en los referidos hechos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

3.º Los fundamentos de la cali-

ficacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4.º Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sugetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de prepararlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito si tuviesen relacion con este por cualquier concepto.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando los reos fuesen condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por via de sustitucion y apremio para el pago de la multa. No podrán gozar de esta gracia: 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nueva mente se les imponga.

3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

En el art. 856, donde dice: «853, dirá: «852.»

Al final del art. 860 se añadirá: «menos en los de que conocieren el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.»

Al final del art. 861, donde dice: «en las resoluciones siguientes de los Tribunales,» dirá: «en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

En el art. 863, donde dice: «el Tribunal hubiese,» dirá: «la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiera.»

El art. 867 se entenderá redactado en la forma siguiente: «el recurso

de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido.

Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

En el núm. 5.º del art. 868 se suprimirán las palabras «Juez ó.»

Al final del art. 873 se añadirá: «y también de la primera instancia, si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los Resultandos y Considerandos de la de primera instancia.»

En el núm. 2.º del art. 892, donde dice: «al Tribunal,» dirá: «al Juez ó Tribunal;» donde dice: «los artículos 862 y 870,» dirá: «el artículo 861;» donde dice: «hasta el 886,» dirá: «hasta el 866;» donde dice: «los artículos 862 y siguientes hasta el 866,» dirá: «dicho artículo y siguientes hasta el 866.»

En el art. 931, donde dice: «y mandará entregar causa,» dirá: «y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregársela,» suprimiendo las palabras «ante la Sala segunda.»

En el art. 937 se suprimirán las palabras «Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó.»

En el art. 944 se suprimirá en el párrafo segundo el periodo que comienza diciendo: «Cuando la Sala segunda etc.»

En el art. 1.011, donde dice: «el segundo párrafo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

En el párrafo segundo del artículo 1018, donde dice: «el párrafo segundo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bu-gallal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Primer trimestre del año 1879-80.

RELACION de apremio y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	Nombre del comprador.	FINCA embargada.	Procedencia.	Número de inventario.	Término municipal en que radican.	PLAZOS que adeucan.	Importe en Pts. óts.	Día. Mes. Año.	BOLETIN en que se publicó el apremio.	Día. Mes. Año.	OBSERVACIONES.
266	Ramon Martinez.	Rústica.	Cleros.	10956	C. de Tineo.	13	10	19 Junio	75-79	1	1879. Pagó en 15 de Setiembre 1879.
67	El mismo.	"	"	7622	R. de Abajo.	7 á 13	311	16	78	44	
68	El mismo.	"	"	5399-3.	"	4 y 7	82	24	78	9	
69	El mismo.	"	"	7591-11.	"	5 á 12	710	24		9	
70	El mismo.	Urbana.	Propios.	7391-5.	"	5 á 12	460	24	72-75	9	
71	El mismo.	Rústica.	Cleros.	42	Regueras.	5, 6, 7 y 8	1002	2	79	9	
72	Atanasio Avila.	"	"	13130	"	2 á 8	761	4		9	
73	El mismo.	"	"	7479	"	2 á 8	455	4		9	
74	José Gomez.	Urbana.	"	6737-1.	Llamera.	14	95	2		9	
75	Isidro Tuya.	Rústica.	"	2583	Gijon.	14	103	2		9	
76	Faustino Garcia.	"	"	9645-6.	"	2 y 9	750	3		18	
77	Ramon Alvarez.	"	"	2366-1.	"	3 á 8	180	3		18	
78	Juan Gonzalez Rodiles	Urbana.	Propios.	3568	"	2 á 8	615	3		18	
79	José Ordiales.	"	"	1537	"	2 á 8	70	3		18	
80	Mmanuel Suarez	"	"		"	2 á 8	70	1		18	
81	El mismo.	"	"		"	2 á 8	56	1		18	
82	El mismo.	"	"	1543	"	2 á 8	215	1		18	
83	El mismo.	"	"	1538	"	2 á 8	25	1		18	
84	El mismo.	"	"	1536	"	2 á 8	60	1		18	
85	El mismo.	"	"	1539	"	2 á 8	89	1		18	
86	Francisco Rodriguez	"	Cleros.	2197	Carreño.	5 á 9	90	20		18	
87	José Gonzalez Perez	"	"	2347-6.	"	2, 4, 5, 6 y 9	39	10		18	
88	José Garcia Gonzalez.	"	"	2229	"	4	215	6		18	
89	Antonio Cuervo.	"	"	2228	"	4	5	12		18	
90	El mismo.	"	"	2230	"	4	5	12		18	
91	El mismo.	"	"	4185	Aller.	4	6	21		18	
92	Matias Gutierrez.	"	Propios.	3653 y 54	"	3 y 4	80	26		29	
93	Ramon Garcia Larudo.	"	Cleros.	1348	"	10	53	12		29	
94	Leonardo Fernandez.	"	"	3612	"	2	13	12		29	
95	El mismo.	"	"	3657	"	2	75	12		29	
96	El mismo.	"	"	3518	"	2	25	12		29	
97	El mismo.	"	"	13824	"	2	12	17		29	
98	El mismo.	"	"		"	2	25	19		29	
99	Benigno Garcia.	"	"		"	2	115	19		29	
300	Juan Fanjul.	"	"	3592 y 362.	"	2	50	19		29	
1	Miguel Castañón.	"	"	13822	"	2	16	19		29	
2	Pedro Fernandez.	"	"	13826	"	2	55	19		29	
3	Juan Alvarez.	"	"	13828	"	2	125	20		29	
4	El mismo.	"	"	13821	"	2	15	20		29	
5	El mismo.	"	"	13827	"	2	126	20		29	
6	Domingo Trapiella.	"	"	3641	"	2	12	22		29	
7	Manuel Fidalgo.	"	"	3603	Caso	2	17	20		29	
8	José Diaz.	"	"	4775	Bimenes	2	101	13		29	
9	Manuel Gonzalez.	"	"	4698	"	2	15	13		29	
10	Tomás Cortés.	"	"	4437	Laviara.	2	400	10		29	
11	Estanislao Ordoñez.	"	"	4842 y 43	"	3 á 10	250	9		29	
12	Ramon Gonzalez	"	"		"	2	112	23		29	
13	Valentin Martinez.	"	"		"	2	53	17		29	
14	Juan Arango	Estado.	"	13829	Langreo.	2	50	29		29	
15	Mmanuel Fernandez.	Cleros.	"	1673	Pravia	2	12	29		29	
16	Bartolomé Castrillon	"	"	8670-2.	"	3 á 14	165	9		29	
17	Faustino Fernandez	"	"		"	3 á 8	183	6		29	
18	Felipe Lopez	"	"	8681	"	4 y 5	70	6		29	

Pagó 9 Agosto del 79 el plazo 5.

SE CONTINUARA.

Núm. 469.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Carlos Terrero, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que el dia quince de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, salen á remate en pública subasta, en el almacén de despachos de la Aduana de Gijón, los efectos que á continuación se expresan.

EFEITOS.	Pts.	Cts.
Un cartapacio de madera		
Carton y hule	»	
Un calendario de pared	»	
Dos escribanias de bronce de dos piezas cada una.	»	
Un tintero de peltre	»	
Dos sillas	»	
Un asiento de silla de baqueta	»	
Un tintero de peltre y salvadera de hoja de lata.	»	
Medio cuerpo de báscula.	3	10
Siete piezas sueltas de la anterior	2	28
Dos braseros de cobre y una caja de madera para id.	4	
Una báscula decimal con ruedas	50	
Una id. id. de barandilla.	25	
Una id. id.	20	
Una balanza de cruz con platillos de madera	25	
Una hemina de madera para medir granos	25	
Una turquesa de hierro para plomos de precinto	25	
Cinuenta y seis piezas de hierro de diferentes sistemas	30	
Una caja con una colección de piezas desde kilógramo á diez gramos.	25	

Total. 159 75
Gijón, Mayo 22 de 1880.—Carlos Terrero.

Núm. 474.
BATALLON DE DEPÓSITO
de
Villafranca del Bierzo.

Don Julian Rodriguez Orejas, Alférez Abanderado del batallon de Depósito de Villafranca del Bierzo, número 79 y Fiscal del mismo en comision.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Astorga el recluta disponible de dicho batallon Pedro Santfiro Miguelez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista personal que previene el artículo doscientos treinta del Reglamento del reemplazo y reserva del ejército de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta disponible, señalándole el local que ocupan las oficinas del citado batallon, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse se le juzgará como desertor.

Villafranca del Bierzo veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Julian Rodriguez.

Núm. 473.
FISCALIA MILITAR
de la Capitanía general de
CASTILLA LA VIEJA.

Don Vicente Garcés de los Foyos, Coronel graduado, teniente coronel de infantería y fiscal de la capitanía general de Castilla la Vieja, y de la causa que se sigue al soldado del tercer escuadron del Regimiento de lanceros de Farnesio, 5.º de caballería, Mariano Rodriguez Muñoz, natural de Villalon, (Valladolid), por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que el Rey Nuestro Señor (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á dicho Mariano Rodriguez Muñoz, señalándole esta fiscalía—Cebadería, 32, tercer piso, en esta ciudad—donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que cuenta desde el dia de la fecha, á dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M. Fígrese y pregónese para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 24 de Mayo de 1880.—Vicente Garcés de los Foyos.

JUZGADOS.

Oviedo.

D. Benigno Vazquez, escribano de actuaciones de este partido judicial.

Certifico: que en los autos ejecutivos de que se hará mencion, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA:

En la ciudad de Oviedo y Abril veinte de mil ochocientos ochenta, el señor don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos; y

Resultando: que en escrito del Procurador don Maximino Elvira, de veintiseis de Enero último, presentado en nombre de don Feliciano Fernandez Villar, vecino de esta ciudad, solicita se despache mandamiento de egecucion contra don Rafael Diaz Palacio, de la misma vecindad, por la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas setenta y cinco céntimos con los réditos legales desde la fecha de dicho escrito y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, fundado en que por escritura pública otorgada en esta ciudad en primero de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, confesó el don Rafael haber recibido del don Feliciano en calidad de préstamo y sin interés, la suma de cuatro mil quinientas pesetas setenta y cinco

céntimos, obligándose á devolver esta cantidad dentro de un año, ó sea, para el dia primero de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve habiendo hipotecado varios bienes, y sin que á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo est pulado haya devuelto la referida suma.

Resultando: que dictado auto despachando la egecucion por la espresada cantidad, réditos y costas, se libró el oportuno mandamiento, y como no hubiese sido hallado el D. Rafael Diaz Palacio, se llevó á efecto el requerimiento, embargo y citacion de remate, por medio de cédula en la forma que se establece en el artículo novecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose anotado el embargo en el Registro de la propiedad de este partido.

Resultando: que el Procurador Elvira acusó la rebeldía al ejecutado y solicitó se trajesen los autos á la vista, solamente con citacion del egecutante, para dictar sentencia de remate, lo que así fué estimado en providencia de trece del corriente.

Considerando: que el documento presentado es una escritura pública, primera copia, teniendo por lo tanto aparejada egecucion segun se previene en el número primero del artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que la cantidad es líquida, plazo vencido, y se protestan tener en cuenta justos y legítimos pagos, habiendo sido por lo tanto bien despachada la egecucion, y sin que contra la misma se haya opuesto ninguna de las excepciones que se señalan en el artículo novecientos sesenta y tres de dicha ley, á pesar de ser trascurrido con exceso el término designado para ello.

Vistos dichos artículos y además el novecientos setenta y novecientos setenta y uno de la repetida ley de Enjuiciamiento civil:

Falla: Que debia sentenciar y sentenciaba los presentes autos de remate, y en su virtud manda seguir la egecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado don Rafael Diaz Palacio, y con su importe hacer pago á D. Feliciano Fernandez Villar, de la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas setenta y cinco céntimos, réditos legales desde la fecha del escrito de demanda y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, en las que se condena al egecutado. Así lo dijo manda y firma su señoría, doy fé.—Francisco Vica-

ric.—Ante mí, Benigno Vazquez. Para que conste, y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, toda vez se ignora el paradero del ejecutado don Rafael Diaz Palacio, libro el presente que firmo en Oviedo á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Benigno Vazquez.

Núm. 178.
Lena.

Don Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, vecino de Canzana, concejo de Pola de Laviana, para que en el término de nueve dias, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa consistorial de esta villa, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de diez y ocho á veinte reales, á Francisco Gonzalez, vecino de Campomanes; bajo apercibimiento, de que no lo verificando, le causará el perjuicio á que haya lugar: y exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á la detencion del referido procesado, y á su conduccion, con las debidas seguridades, á mi disposicion.

Pola de Lena y Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Señas del procesado. Estatura baja, cara redonda, ojos azules, color bueno, barba poca, esta y el pelo negro, edad de veinte y uno á veinte y dos años; viste pantalon y chaqueta de tela azul, camisa de color, boina encarnada, y calza borceguis.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 467.
Colunga,
ANUNCIO.

En el pueblo de Carrandi, de este término, y de orden del Alcalde de barrio, se halla depositado en poder de D. Juan Pando Sanchez, de la misma vecindad, un toro cuyas señas se expresan á continuación.

Edad, 2 años próximamente. Color, pardo. Asta, abierta y grande. Marcado con una A en la anca izquierda.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerle previo el pago de daños causados y gastos de depósito.

Colunga y Mayo 22 de 1880.—El Alcalde, Pedro Caravia.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

Imp. de Amalio Pumares.